

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/16/2022.**DENUNCIANTE:** FANNY ORGANISTA GARCÍA, SECRETARIA DEL 17 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON SEDE EN TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.**DENUNCIADO:** IRMA JUAN CARLOS Y SALOMÓN JARA CRUZ.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja iniciada por Fanny Organista García, Secretaria del 17 Consejo Distrital Electoral con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca², en contra de Irma Juan Carlos y Salomón Jara Cruz³, por la presunta existencia de propaganda electoral, lo que podría constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Autoridad electoral.

³ En o subsecuente denunciado.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral ordinario 2021-2022. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el IEEPCO declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, en el que se elegirá gobernadora o gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

2. Calendario. En esa misma fecha, a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-92/2021 el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2021-2022. En el que se estableció que el periodo de precampaña estaría comprendido del dos de enero al diez de febrero del año en curso. En tanto que el plazo para las campañas comprenderá del tres de abril al uno de junio.

3. Presentación de la denuncia. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió mediante oficio el acta número treinta y nueve, volumen único, número de acta dieciocho, de la Oficialía Electoral de dicho Instituto, por actos que podrían tratarse de violaciones a la normativa electoral

4. Radicación. El catorce de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la denuncia con el número de expediente

CQDPCE/GOB/PES/083/2022, ordenando realizar diversas diligencias.

5. Remisión al Tribunal. Una vez efectuadas las diligencias ordenadas, el siete de abril, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente **CQDPCE/GOB/PES/083/2022**, a este Tribunal.

6. Recepción y turno a ponencia. El ocho de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/872/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **CQDPCE/GOB/PES/083/2022**, de su índice.

Con el cual, se formó el **PES/16/2022**, del índice de este Tribunal y turnando a la ponencia correspondiente.

7. Radicación y remisión de autos. El veintiséis de abril, se tuvo por radicado el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia instructora, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo; así mismo, remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintinueve de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución a puerta cerrada del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, porque la autoridad electoral denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados⁴.

III. PROCEDENCIA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, del Reglamento de Quejas, se advierte que la autoridad electoral puede iniciar de oficio quejas y denuncias, y sustanciarlas; lo que en el presente caso acontece, derivado de la existencia de lo que la autoridad administrativa electoral local calificó como existencia de propaganda electoral en el municipio de Tlacolula, en beneficio de Irma Juan Carlo y Salomón Jara Cruz.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. PRETENSIÓN DE LA DENUNCIA

El estudio del presente procedimiento especial sancionador, versará sobre la posible existencia de propaganda electoral en diversos municipios pertenecientes al Distrito 17 de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que pudiera constituir **actos anticipados de precampaña** en favor de la ciudadana Irma Juan Carlos y el ciudadano Salomón Jara Cruz, tal como fue establecido en el acuerdo de admisión de fecha veintidós de marzo, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

2. HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA

⁴ Criterio adoptado por la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-REP-151/2018.

La autoridad electoral señala que el ciudadano Salomón Jara Cruz e Irma Juan Carlos, pudieron haber violentado la normativa electoral, al considerar que existía propaganda electoral a su favor en diversos puntos del Distrito 17 del Consejo Distrital de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mismos que podrían transgredir a la contienda electoral del proceso 2021-2022, al constituir actos anticipados de precampaña.

3. ALEGACIONES DE LOS DENUNCIADOS

Los denunciados, al apersonarse de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de los actos que se le atribuyeron, manifestaron que no se actualizan los elementos necesarios, que acrediten los elementos constitutivos a las infracciones de la normativa electoral, pues no se realizaron manifestaciones explícitas o inequívocas apoyando o rechazando a una opción electoral.

Debe precisarse también que, obra en autos, obra en autos los escritos signados por los denunciados respecto del informe de las medidas cautelares anexo al expediente CQDPCE/GOB/CA/018/2021, en los cuales, los denunciados se deslindaron de la propaganda denunciada, al referir que no ordenaron la colocación de la publicidad motivo de la denuncia presentada por la autoridad electoral, pues aducen que no conocían la existencia de la mencionada publicidad.

V. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, el artículo 329, numeral 1, de la Ley Electoral establece que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Por su parte, el numeral 2, del citado artículo, define los requisitos esenciales para tener por presentado el escrito de queja.

Por otro lado, en la fracción V del artículo mencionado en el párrafo que antecede, se deduce que el requisito indispensable para los procedimientos especiales sancionadores, es ofrecer las pruebas que acrediten la conducta denunciada, pues la carga de la prueba les corresponde a los denunciantes, que en el presente caso resulta ser la autoridad electoral.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien actos de infracciones a la normativa electoral, que constituyan posibles actos anticipados de campaña, **la carga de la prueba corresponde al quejoso**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, de ahí que, para que se acrediten los posibles actos denunciados, se deben ofrecer todas las pruebas necesarias por parte del denunciante, para que los Órganos Jurisdiccionales estén en aptitud de acreditar la misma.

Por otro lado, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, el cual encuentra sustento en el derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en su artículo 20, Apartado B, fracción I⁶, ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que,

⁵ Tesis de rubro y texto. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁶ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

en los procedimientos especiales sancionadores, le resultan aplicable las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁷.

Es decir, al aplicarse el derecho penal al procedimiento especial sancionador, las autoridades jurisdiccionales electorales deben observar los siguientes criterios al momento de emitir la resolución que ponga fin a la controversia planteada:

1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. La presunción de inocencia según criterios jurisprudenciales, es el derecho inherente a todas las personas de ser tratado como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria por alguna autoridad jurisdiccional competente para ello, pues dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

2. IUS PUNIENDI. El procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello, es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con el derecho penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

⁷ Aplicable la Tesis de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, emitida por la Sala Superior.

De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo.

Es decir, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora, aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo respecto de los actos motivos de la denuncia, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a la ciudadana Irma Juan Carlos y Salomón Jara Cruz, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

A) MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



En principio, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El referido artículo 250, párrafo 3, señala que los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, deben hacer cumplir las disposiciones anteriores y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En ese contexto, en relación con los artículos 443 párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445 numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales prevén infracciones a los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes; al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

La Ley Electoral Local en su artículo 2, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral Local, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

Por otro lado, en el artículo 177, de la Ley de Instituciones Local, refiere que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

B). VALORACIÓN PROBATORIA

Ahora bien, para acreditar si los actos atribuidos a la y el denunciado constituyen infracción a la normativa electoral, deben

tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen la infracción a la normativa electoral, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, de las pruebas ofrecidas, fueron debidamente admitidas las documentales publicas ofrecidas y las recabadas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

C) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁸:

a) La finalidad que persigue la norma, y

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese orden de ideas, la misma ley establece que, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, tiene como finalidad garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad en la contienda, para evitar que alguna opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en

⁸ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

En esta lógica, la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas.

Así, de manera general tenemos que los elementos del tipo denominado actos anticipados de precampaña son los siguientes:

I.- La existencia de la acción, este elemento consiste en desplegar una conducta positiva para realizar reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

II.- Calidad específica del sujeto, es decir, que se acredite la calidad de aspirante a precandidato a un cargo de elección popular.

III.- Medios utilizados, reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

IV.- Circunstancias de tiempo, que se realice previo al inicio de las precampañas para la elección de que se trate.

V.- Elemento subjetivo, que la conducta desplegada sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior, que los elementos a considerar para tener por determinada si se configuran los actos anticipados de precampaña, son los siguientes:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, **militantes**, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y **la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano**, para obtener un cargo de elección popular.

Es decir, para tener por acreditado los actos anticipados de precampaña, se requieren tres elementos fundamentales para poder tenerla por configurada, como lo son:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas;
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura;

De lo anterior se concluye que, es determinante contar con los tres elementos mencionados anteriormente, para tener por acreditados dichos actos anticipados de precampaña, para que la autoridad jurisdiccional electoral pueda determinar la existencia o inexistencia de dichos actos ilícitos.

De encontrarse acreditados todos los elementos, en su caso, se proseguirá a la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

También ha sido criterio de la Sala Superior que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la

estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura⁹.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹⁰.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones **que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo**

⁹ Tesis de rubro y texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

¹⁰ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Decisión

En ese sentido, este Tribunal considera que es inexistente la infracción denunciada, pues no se **acreditan en el caso concreto los elementos que configura la infracción a la normativa electoral**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser insuficientes, al tenor de los siguientes elementos.

A) Elemento personal

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra satisfecho **el elemento personal**, puesto que en el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral se puede advertir que la y el denunciado se registraron como aspirante del Partido Político Morena a la gubernatura de Oaxaca, hecho que no fue controvertido, además que, con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio que las personas denunciadas contendieron durante el proceso interno de dicho partido para la candidatura a la gubernatura del Estado, de ahí que, se estima que se encuentra satisfecho el elemento en estudio.

B) Elemento temporal

Respecto del **elemento temporal**, este Tribunal considera que **se encuentra satisfecho**, pues como fue señalado en el apartado de antecedentes, el proceso electoral dio inicio el pasado seis de septiembre de dos mil veintiuno, aprobando en esa propia fecha el Consejo General el calendario electoral, correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022, en el cual se estableció que el periodo de precampañas de las candidaturas a la gubernatura, estaría comprendido del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, si las conductas denunciadas tuvieron verificativo y estuvieron publicadas el seis de diciembre del año dos mil veintiuno, estos sucedieron ya iniciado el proceso electoral y previo a que iniciara el periodo formal de precampañas electorales; así, este Tribunal estima que el elemento en estudio se encuentra colmado.

C) Elemento subjetivo

Ahora bien, respecto del fondo de la controversia planteada este Tribunal considera que **no se acredita el elemento fundamental** para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral, consistente **en el elemento subjetivo**, pues de las constancias que obran en autos y de la certificación realizada por la autoridad electoral de las lonas motivo de la denuncia, si bien se puede advertir que aparece su imagen no se encuentra que se hayan realizado actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a su favor o en contra de cualquier persona o partido político en específico.

Aunado a que, durante la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, la y el denunciado al momento de ser notificados por la autoridad instructora, manifestaron bajo protesta de decir verdad que al momento de tener conocimiento de que existía la colocación de dichas lonas, ordenaron su retiro, y que ellos nunca ordenaron su colocación, desconociendo su existencia.

Es así que, como se colige de autos, la autoridad electoral, mediante acuerdo de cuatro de febrero, declaró procedente el retiro inmediato de las lonas denunciadas, ordenando a la y el denunciado, su retiro inmediato, acuerdo que les fue notificado el cinco de febrero siguiente; por lo que el siete de febrero posterior, se constata que presentaron escrito en el que informaron el cumplimiento del retiro de dichas lonas, refiriendo cada uno de ellos que se comisionó a personal de su equipo de trabajo para realizar el retiro de la publicidad motivo de la denuncia presentada por la autoridad electoral.

Pues a su decir, se percataron que existían lonas que al parecer contenían sus nombres, sin embargo, manifiestan que nunca ordenaron su publicidad.

En ese orden de ideas, el deslinde formulado por la y el denunciado, cumplió con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, en ese sentido, resulta ser eficaz y oportuno, pues se realizó por escrito con antelación a la presentación de la queja que originó el presente expediente, además de solicitar el retiro de dichas lonas.

Es por lo anterior que, si existe constancias que obran en autos que la y el denunciado se deslindaron de las lonas motivo de la denuncia presentada conforme lo establece la propia normativa electoral, aunado a que en autos tampoco quedó acreditado que la y el denunciado hayan ordenado su colocación.

Así, no existe prueba que acredite ni de manera indiciaria que efectivamente la denunciada y el denunciado hubieran colocado o contratado la colocación de las lonas objeto de la presente denuncia.

Es por ello que, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador, es que **no se acredita la infracción** a la normativa electoral denunciada.

VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de Órgano Jurisdiccional, notifíquese personalmente a la ciudadana Irma Juan Carlos en el domicilio señalado para tal efecto y al ciudadano Salomón Jara Cruz, en el domicilio donde practicó las notificaciones la autoridad electoral y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/ROSS

¹¹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.